



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	417
Radicado:	05 001 31 10 005 2021 00191 00
Proceso:	VERBAL SUMARIO- FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante (s):	ERICA MEJIA RESTREPO quien actúa en representación de su hijo TOMAS OSPINA MEJÍA
Demandado (s):	Juan David Ospina correa
Tema y subtemas:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho de julio de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio número 246 del 9 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió demanda dentro del proceso VERBAL SUMARIO-FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA interpuesto por ERICA MEJÍA RESTREPO en representación de su hijo TOMAS OSPINA MEJÍA a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN DAVID OSPINA CORREA.

Manifiesta la apoderada recurrente, que el recurso interpuesto se pretende que el Juzgado MODIFIQUE el ordinal 5º del auto del 9º del mayo de 2021, en cuanto al monto de la cuota provisional de alimentos fijada, para que, se ordene retener el 50% del salario, y demás prestaciones sociales que el demandado devenga al servicio de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

De no reponerse la providencia impugnada, solicita se conceda de manera subsidiada el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la decisión, para que sea el Honorable Tribunal Superior de Medellín, sala de familia quien revoque la providencia cuestionada y proceda a la fijación de la cuota provisional de alimentos en cuantía equivalente al 50% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el demandado al servicio de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

PETICIÓN

Por lo precedentemente expuesto, se solicita al juzgado MODIFICAR el ordinal 5º del auto del 9 de mayo de 2021, en cuanto al monto de la cuota provisional de alimentos fijada a favor del menor TOMAS OSPINA MEJÍA, para que, en su lugar, se ordene retener el 50% del salario y demás prestaciones sociales que el demandado devenga al servicio de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

En caso de que el Juzgado no acceda a la reposición de la providencia atacada, en el punto que se viene de señalar, solicito respetuosamente se conceda el recurso de APELACIÓN ante la sala de familia del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, con fundamentos en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del CGP.

Del recurso se corrió el respectivo traslado secretarial.

CONSIDERACIONES

El artículo 411 numeral 2º del CC, que se deben alimentos, una vez fijada la obligación alimentaria, el acta de conciliación o la sentencia según sea el caso, prestará mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación de conformidad con el artículo 488 del CGP.

En el presente caso, la parte actora pretende que se condene al señor JUAN DAVID OSPINA CORREA a suministrarle a su hijo TOMAS OSPINA MEJÍA, la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 2.234.000,00) a título de alimentos definitivos, consecuentemente con la declaración anterior, ordénese el reajuste anual de la cuota alimentaria en un porcentaje igual al aumento del índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, y que se condene en costas y agencias en derecho al demandado, en caso de oposición.

En el presente caso, la parte actora pretende que el Despacho fije de manera provisional cuota alimentaria en la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 2.234.000,00), aduciendo que la cuota de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.00,00) mensuales, es insuficiente para solventar los gastos de sostenimiento de TOMAS OSPINA MEJIA, frente a la cual Despacho mediante auto interlocutorio No. 246, fijo alimentos provisionales en el 20% de todo cuanto componga su ingreso mensual, luego de los descuentos de ley del señor JUAN DAVID OSPINA CORREA. Vale la pena indicar a la togada que la norma sustancial establece que para la FIJACIÓN DE ALIMENTOS se debe acreditar la dependencia o afinidad de conformidad con el artículo 411 del Código Civil, así mismo la necesidad del alimentado y la capacidad del alimentante, aspecto último que no ha sido demostrado dentro de la demanda y que será objeto en el desarrollo del mismo, motivo por el cual no es procedente el valor de la cuota alimentaria solicitada de MANERA PROVISIONAL en la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 2.234.000,00) a cargo del señor JUAN DAVID OSPINA CORREA.

De conformidad con lo anterior, NO SE ACCEDE a la solicitud de reponer en numeral 5º del auto admisorio, toda vez que la FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA no opera automáticamente por solicitud de la parte toda vez, para tomar la decisión en derecho tal y como se indicó en el párrafo precedente se debe acreditar la capacidad del demandado, a fin de no incurrir en arbitrariedades, por lo tanto lo que procede es que la parte demandante realice las actuaciones, con el fin de acreditar la capacidad del demandado en busca de obtener respuesta positiva a sus pretensiones con base en pruebas objetivas y actuando conforme a derecho.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho procedente REPONER el numeral 5º del auto admisorio, a través del cual NO SE ACCEDIO a la fijación provisional en la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 2.234.000,00) a cargo del señor JUAN DAVID OSPINA CORREA.

Por lo expuesto anteriormente, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

29

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER el numeral 5º del auto admisorio, a través del cual NO SE ACCEDIO a la FIJACIÓN PROVISIONAL en la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 2.234.000,00), frente al señor JUAN DAVID OSPINA CORREA.

SEGUNDO: No se concede el recurso de APELACIÓN por resultar IMPROCEDENTE frente al demanda en el cual nos encontramos esto es, VERBAL SUMARIO- FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS de única instancia.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>81</u>
Fijado hoy <u>12 JUL 2021</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.

Secretaria